



**RESOLUCIÓN N° 113-2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 12 de julio de 2017

Visto, el Expediente N° 1329-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Flor Castillo Sanchez presidenta del **ASENTAMIENTO HUMANO JOSE CARLOS MARIATEGUI – MOTUPE- LAMBAYEQUE**, contra la Resolución N° 0293-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de abril de 2017, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad del predio 198,20 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, Manzana K, Asentamiento Humano José Carlos Mariátegui, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida N° P10032553 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, mediante el escrito presentado el 07 de junio de 2017 (S.I. N° 18312-2017 fojas 29-31) Flor Castillo Sanchez presidenta del **ASENTAMIENTO HUMANO JOSE CARLOS MARIATEGUI – MOTUPE- LAMBAYEQUE** (en adelante “la Administrada”), interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 293-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2017 (en adelante “la Resolución Impugnada”), sustentando los argumentos siguientes:



- I. Le causa sorpresa que se esgrima que su persona ha recibido una primera notificación con fecha 01 de agosto de 2016 y más aún que la misma no haya sido objeto de réplica;
- II. Niega rotundamente haber recibido documento con el que se le haya notificado “la Resolución”;
- III. Recién se ha tomado conocimiento del procedimiento con la Notificación N° 0753-2017/SBN-SG-UTF;
- IV. Solicita se emita un certificado del cargo de recepción donde “la administrada” haya recibido la notificación. Se ha vulnerado no solo el derecho de defensa sino el debido procedimiento;
- V. El Informe N° 1504-2016/SBN-DGPE-SDS deja muchas dudas en cuanto a la veracidad de la inspección técnica, toda vez que se realizó el día 14 de abril de 2016 sin conocimiento de ningún morador y menos de “la administrada”. Como es posible que se haya verificado el abandono de “el predio”, cuando se supone está cerrado; y,
- VI. Se debe declarar la nulidad de “la Resolución”. La finalidad de “el predio es servicios comunales, que se vienen dando a la fecha de manera continua, pues se desarrollan actividades educativas y culturales.



5. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, “la Resolución” se notificó el 19 de mayo de 2017, ante el cual “la Administrada” presentó su recurso el 07 de junio de 2017, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

7. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del “TUO de la LPAG”.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

9. Que, de los argumentos de “la Administrada” que el pedido de descargo contenido en el Oficio N° 1197-2016/SBN-DGPE-SDS no le fue notificado, vulnerando el debido procedimiento, en su contenido de derecho a la defensa.

10. Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

11. Que, el artículo 21.1° del TUO de la LPAG dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Asimismo, el artículo 21.4° indica que “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

12. Que, obra a fojas 07 el cargo del Oficio N° 1197-2016/SBN-DGPE-SDS del 27 de julio de 2016 con el pedido de descargo realizado en la dirección: “Calle Zarumilla 340 – Asentamiento Humano José Carlos Mariátegui – Motupe – Lambayeque”, con fecha 02 de agosto de 2016, a la persona de Rita Castillo de Martínez, con DNI N° 17573618, en su calidad de familiar de “la administrada”.

13. Que, por lo antes señalado, la notificación ha sido diligenciada conforme a lo dispuesto en el artículo 21.4° del TUO de la LPAG, debiéndose desestimar en ese extremo el recurso de apelación presentado.



## RESOLUCIÓN N° 113-2017/SBN-DGPE

### Procedimiento de extinción de afectación en uso

14. Que, el numeral 1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”) señala que la afectación en uso se extingue por:

“1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad.

En todos los casos, se deberá expedir una Resolución de la autoridad administrativa de la entidad que concedió la afectación en la que se declare expresamente la extinción; dicha Resolución deberá ser sustentada en un informe técnico - legal. La Resolución constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.”

15. Que, el numeral 3.15 de la Directiva N° 005-2011/SBN que regula los “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predio que están siendo destinados o que sirvan para la prestación de un servicio público” – aprobado mediante Resolución N° 050-2011-SBN, publicado el 17 de agosto de 2011 y modificado con la Resolución N° 047-2016/SBN, señala que: “En caso que en la inspección técnica se determine la existencia de alguna causal para la extinción de la afectación en uso, la SDS o, la unidad orgánica competente, notificará a la entidad afectataria de la situación física encontrada en el predio a fin de que **efectúe el descargo correspondiente dentro del plazo de quince (15) días hábiles**”(…) (negrita es nuestro).

16. Que, en inspección técnica del 14 de abril de 2016 (fojas 16) profesionales de la Subdirección de Supervisión (SDS) constataron que en “el predio” existe una edificación de primer piso de ladrillo con techo de calamina, vigas de madera y piso de cemento pulido. Además, de acuerdo a los lugareños de la zona, el PRONOEI funcionó hasta diciembre de 2015 (Ficha Técnica N° 1498-2016/SBN-DGPE-SDS).

17. Que, sumado a lo antes expuesto, obra a fojas 06 las imágenes fotográficas de la inspección técnica realizada el 14 de abril de 2016, donde se aprecia claramente que en el interior de “el predio” se encuentra vacío, en aparente abandono, con restos de basura y suciedad.

18. Que, atendiendo a la inspección técnica antes descrita, la SDS emite el Informe N° 1504-2016/SBN-DGPE-SDS del 20 de setiembre de 2016 que entre otros puntos concluye que “Se ha verificado el incumplimiento de la afectación en uso, toda vez que la entidad afectaría no ha utilizado EL PREDIO a la finalidad para la cual fue afectado en uso, incurriendo en causal de extinción de la afectación en uso”.

19. Que, en tal sentido, como sostuviera la SDAPE en el sexto considerando de “la Resolución” el pedido de descargo fue debidamente notificado a “el afectatario” con fecha 02 de agosto de 2016, razón por la cual, el plazo para la remisión de los descargos venció el 23 de agosto de 2016, sin que a la fecha haya sido atendido.



20. Que, por otro lado, en el escrito de apelación (S.I. N° 18312-2017) “la Administrada” ha presentado entre otros documentos, los siguientes:

- a) Fotografías de “el predio” donde presuntamente funcionaria el PRONOE “Ternura de Niños”;
- b) Escrito dirigido a “la Administrada” donde se solicita el préstamo del local Casa Comunal del Asentamiento Humano, para el dictado de clases de la Academia Ciudad M- Ciudadanos Unidos;
- c) Informe N° 010-2017-FONDEPES/DIGENIPAA/AEP/GC del 22 de marzo de 2017 que concluye: “(...) del área total de 22 140,00 m<sup>2</sup>, a cargo del Centro de Capacitación Pesquero y Acuícola de FONDEPES, se encuentra en afectación y uso vigente el total del Área, siendo destinado un área de 14 121,60 m<sup>2</sup> a la adecuación de infraestructura para los módulos donde se realizan las capacitaciones y área de 8,018.40 m<sup>2</sup>, la cual se encuentra delimitada por un cerco perimétrico de alambrado y rollizos la cual es destinada para la zona de aparcamiento de las unidades móviles y demás equipos móviles. (fojas 78 al 81)”; y,
- d) Fotografías presuntamente de “el predio” en el cual se estaría dictando clases de nivelación al quinto grado de secundaria de “Ciudadanos Unidos en Labor Social y Cultural”.

21. Que, la documentación presentada por “la Administrada” no desvirtúa en modo alguno lo constatado por la Subdirección de Supervisión, en la inspección técnica realizada el 14 de abril de 2016.

22. Que, por las consideraciones antes expuestas, se encuentra acreditado el incumplimiento de la finalidad para la cual se afectó en uso “el predio”.

23. Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde ratificar las consideraciones expuestas en “la Resolución”, declarando infundado el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación presentado por Flor Castillo Sanchez presidenta del **ASENTAMIENTO HUMANO JOSE CARLOS MARIATEGUI – MOTUPE- LAMBAYEQUE**, contra la Resolución N° 293-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de abril de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES